JUZGADO 6 CIVIL MPAL 2020-0504 INCIDENTE DE NULIDAD

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 14:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

_____ .

Armenia, julio 25 del 2022.

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad

Ref. Proceso Verbal No. 2020-00504.
Demandante: MADELEINE NARANJO HURTADO.
Demandado: CRISTINA ANGELO YEPES MORALES.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado del demandado, por medio del presente escrito me dirijo a Usted a fin de presentar incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, conforme a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y OBTENCION DE PRUEBA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO conforme al último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional (SU-116/18), nulidad que sustento de la siguiente forma:

Bajo juramento se presentó demanda ejecutiva en contra del señor CRISTINA ANGELO YEPES MORALES y se fijó una dirección de notificaciones electrónicas en la ciudad de ciudad de Armenia.

La parte demandante allegó al plenario una supuesta notificación electrónica al correo del demandado (cristiancym75@hotmail.com), de fecha 24 de agosto del 2021, desde el correo del emisor - abogado de la demandante josenorbeyocampomesa@gmail.com, en la cual aparece la trazabilidad electrónica de envío del mensaje de la fecha indicada y acuse de recibo electrónico en código de la empresa SERVIENTREGA, más no del correo del demandado.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

El auto de fecha 3 de junio del 2022, reza que no existió pronunciamiento del demandado sobre la demanda y por lo tanto, hay lugar a decretar fecha para la práctica de audiencia inicial y pruebas, más no aparece verificación alguna por parte del juzgado del recibido de la notificación, ni de los anexos respectivos tal como ordenaba el decreto 806 del 2020 o de que efectivamente el demandado tuvo conocimiento de dicha actuación.

La demandante conoce al demandado, tuvo varias reuniones con él en el año 2021, respecto de diferencias sobre la propiedad en cuestión dentro del proceso, más nunca le manifestó que tenía una demanda en contra suya, ni le hizo llegar a su residencia o a la portería de la propiedad horizontal, documentación alguna sobre esta demanda o notificación de la misma para que el demandado se presentará.

Al correo del demandado no llegó comunicación alguna del correo del apoderado de la demandante ni de la empresa SERVIENTREGA, se anexa a este incidente el pantallazo del correo electrónico del demandado en la fecha de la presunta notificación donde se puede verificar que dicho correo no entró, y además el código que aparece de la empresa SERVIENTREGA como acuse de recibo no corresponde a un código emanado del correo del demandado ni indica que éste tenga conocimiento del contenido del correo ni que lo haya leído, pues, dicho resumen de dicha empresa sobre trazabilidad, indica que es un paquete de datos a favor del apoderado de la parte demandante adquirido para el efecto, pero no demuestra de manera alguna el recibido en el correo del demandado.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el demandado bajo la gravedad del juramento y a través del suscrito manifiesta que nos enteró ni recibió la demanda ni sus anexos y menos aún la providencia del Juzgado; solo conoció de la existencia del proceso debido a que solicitó un

certificado de tradición para iniciar acciones legales en contra de los propietarios inscritos que buscan un cumplimiento de contrato, en junio del 2022, por lo tanto, procedió a conferir poder al suscrito, y de la actuación total del juzgado en el proceso, solo cuando nos fue compartido el proceso, antes no se tenía conocimiento alguno de dicha actuación.

Ahora, al validar el Juzgado como prueba la notificación irregular, que no llena los requisitos del Código General del Proceso, se está obteniendo como prueba, documentación que viola el debido proceso, que al amparo del último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional, genera también nulidad absoluta de todo lo actuado, como así debe declararlo el señor Juez, haciendo uso del control de legalidad, señalado en el artículo 132 ibídem, puede el Juez, con la plena facultad potestativa que le da la ley, declarar la nulidad ipso facto, puesto, que el debate procesal no solo se debe trabar en debida forma, sino que la oportunidad procesal a las partes no se puede pretermitir, a fin de generar no solo seguridad jurídica sino una aplicación debida de la ley y una recta administración de justicia.

Según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica:

***Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso** y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:** En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. **En segundo lugar, el juez

sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

A fortiori los artículos del CGP, expresan:

Artículo 42.12. Sobre los deberes del juez

[...] Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Artículo 138. Sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

[...] El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 132. Sobre el control de legalidad.

***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 134. Sobre oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella.

***Cuando el proceso es nulo por violación al debido proceso**, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del*

funcionario o por haber obtenido prueba con violación del debido proceso (último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional – Sentencia C-217/1996); ***se utiliza un procedimiento distinto que el que la ley establece; n****o se practica diligencia de inspección ocular en los casos en que debe realizarse o se efectúe sin la intervención del perito; y No se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas.*

Existen varios tipos de nulidades, que son, teniendo en cuenta a los autores Enrico Tulio Liebman, Hugo Alcina y Devís Echandía:

Nulidad sustancial. *Estas hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez.*

Nulidad procesal. *Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.*

Nulidades absolutas. *Son declaradas por el juez de oficio y no son objeto de convalidación.*

Nulidades relativas. *Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.*

Nulidades saneables. *Las nulidades procesales son saneables, esto quiere decir que pueden convalidarse, por economía procesal el saneamiento de las nulidades. De contraria forma serán insaneables las así previstas en la Ley, como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, etc.*

Nulidades totales. *Estas afectan en su totalidad el proceso a diferencia de las que son parciales, que perjudican una parte determinada del proceso. (Soto, J, J. 2014, p 26).*

Al unísono, podemos entrever que procede la nulidad en este proceso cuando se cuenta con un yerro procedimental («nulidad sustancial, procesal, absoluta, total e insubsanable») que en palabras de la Corte Constitucional da lugar a la nulidad cuando de manera evidente y grotesca aparezca normas procesales no aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. En este caso porque bien se sigue un trámite, totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, y omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, siendo un defecto procedimental absoluto. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-781).

La Corte Constitucional (2002, 2005 y 2007) ha sido enfático en expresar que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial:

(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnera el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. (SU-159, C-590 y T-737).

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Las nulidades urgen de un remedio procesal por excelencia, que sería el saneamiento de la actuación. Al respecto, considera Sanabria, H. (2011) y Peláez, R. A (2014):

La nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses. La posibilidad de alegar los motivos de nulidad se esboza en cada uno de esos momentos procesales, puesto que la misma normativa impone que los motivos de nulidad se aleguen tan pronto se percate la irregularidad. (p. 101).

Así las cosas, insistimos en que existe una nulidad absoluta del proceso, toda vez que se obtuvo prueba con violación del debido proceso, toda vez que la notificación es indebida y no existe prueba de la validación de la misma, no fue emitido el recibo por parte del demandado ni éste ha tenido conocimiento de la actuación anterior al momento en que se compartió el proceso al suscrito apoderado; no hay certeza absoluta de quien la recibió, no existe prueba de que del correo del apoderado del demandante se emitió la notificación con el lleno de los requisitos al correo del demandado y mucho menos fue recibida por mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto me permito elevar la siguiente:

P E T I C I O N:

1°. Sírvase señor juez proceder a darle el trámite incidental a la nulidad solicitada.

2°. Declarar la nulidad absoluta y total del proceso, desde el auto que admitió la demanda y proceder a dar traslado para contestar la demanda.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

_____ .

P R U E B A S:

Me permito solicitar que se tenga como prueba la foto de pantalla del correo de las fechas en que se dice se allegó la notificación y la constancia de envío de este escrito al apoderado de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi petición en los artículos 42, 132, 133 del C.G.P., artículo 29 de la Constitución Nacional; sentencias: C-217/1996; Corte Constitucional (1995). Sentencia T-289. CP. Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional (1995). Sentencia T-048. CP. Barrera Carbonell; Corte Constitucional (1998). Sentencia C-093. CP. Naranjo Mesa; Corte Constitucional (1998). Sentencia T-149. CP. Barrera Carbonell; Corte Constitucional (1999). Sentencia T-127. CP. Hernández Galindo; Corte Constitucional (1999). Sentencia T-629. Hernández Galindo; Corte Constitucional (2002). Sentencia SU-159. CP. Cepeda Espinosa; Corte Constitucional (2005) Sentencia C-590. CP. Córdoba Triviño; Corte Constitucional (2007). Sentencia T-737. CP. Córdoba Triviño; Corte Constitucional (2010) Sentencia T-125. CP. Pretelt Chaljub; Corte Constitucional (2011). Sentencia T-781. CP. Sierra Porto; Corte Constitucional (2012). Sentencia T-193. CP. González Cuervo; Textos: Sanabria, H. (2011). Nulidades en el Proceso Civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Soto, J, J. (2014). Las nulidades procesales en el nuevo código general del proceso. Un análisis desde el derecho constitucional colombiano; Peláez, R. A (2014). Estructura del Proceso Civil en el Contexto de la Oralidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. Y SU-116 del 2018: y inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

_____ .

A N E X O S:

Adjunto los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 20 A No. 14-54, oficina 105 de Armenia. Correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com Cel. 315 268 88 53.

Respetuosamente,

_____ .

ALFONSO GUZMAN MORALES.

C.C. No. 7.556.822. de Armenia.

T.P. No. 128.846. del C.S.J.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

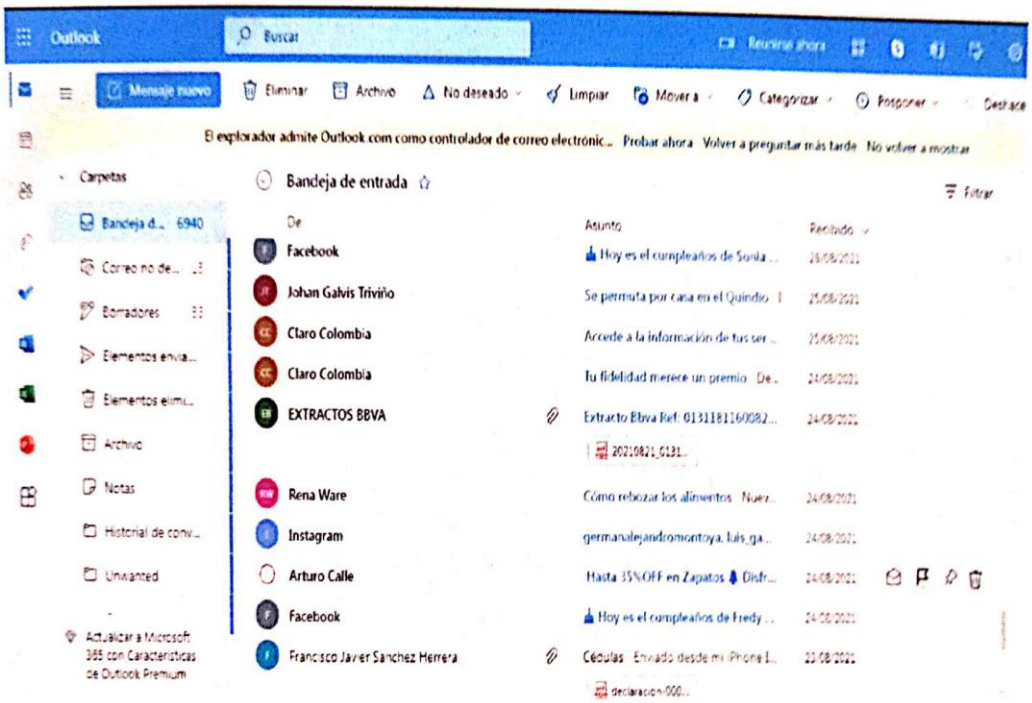

Escaneado con CamScanner